



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Apelación y consulta de sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-004-2021-00107-01
<b>Demandante:</b>	Fanny Aguirre de Hernández
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar:</b>	<b>Pensión de sobrevivientes – condición más beneficiosa</b>

Pereira, Risaralda, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Aprobada acta de discusión 143 del 09-09-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Fanny Aguirre de Hernández** contra **Colpensiones**.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Fanny Aguirre de Hernández pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a partir del 02/12/2018 causada por Luis Gonzaga Hernández Zuleta con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la condición más beneficiosa. En consecuencia, pretende el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Como fundamento para dichas pretensiones sostuvo que: i) contrajo matrimonio con Luis Gonzaga Hernández Zuleta el 21/08/1971, que a su vez falleció el 02/12/2018, tiempo durante el cual convivieron; ii) el causante cotizó un total de 601 semanas entre 1967 y 1980; iii) solicitó el reconocimiento de la prestación que fue negada por Colpensiones mediante resolución SUB 227110 del 21/08/2019.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó que ningún derecho le asiste a la demandante porque el causante no cotizó un total de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su muerte como exige la Ley 797 de 2003, máxime que resulta improcedente aplicar los requisitos del Acuerdo 049/1990, pues no es la norma que le precede inmediatamente.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó la totalidad de las pretensiones para lo cual argumentó que de ninguna manera se podía acudir al Acuerdo 049/1990 como se pretendía, pues no corresponde a la norma inmediatamente anterior al fallecimiento, que ocurrió en vigencia de la Ley 797/2003, sin que tampoco colmara los requisitos de la norma que gobierna el asunto, pues el causante realizó su última cotización en el año 2013, de ahí que carece de las 50 semanas dentro de los 3 años previos a su deceso. Además, explicó que no resultaba posible aplicar la norma previa – Ley 100/1993 en su versión original -, porque el fallecido incumplía el requisito de la temporalidad, pues su fallecimiento ocurrió en el año 2018.

## **3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido **la demandante** elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que en el evento de ahora sí era posible aplicar el Acuerdo 049/1990, pues así lo permite la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máxime que Colpensiones así lo ha hecho en múltiples resoluciones.

## **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados por las partes coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

## **CONSIDERACIONES**

## **1. Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿El fallecido dejó causado el derecho de sobrevivencia al tenor del A 049 de 1990, al serle aplicable el principio de la condición más beneficiosa?

## **2. Solución al problema jurídico**

### **2.1. Del principio de la condición más beneficiosa - temporalidad y la pensión de sobrevivencia**

#### **2.1.1. Fundamento normativo**

Al tenor del artículo 16 del C.S.T., y para este evento – pensión de sobrevivientes-, la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado; por lo que, a ella debemos remitirnos para verificar los requisitos que deben cumplirse con el propósito de que se cause la gracia pensional pretendida.

Así, en tanto que Luis Gonzaga Hernández Zuleta falleció el 02/12/2018 (fl. 17, archivo 04, exp. digital) entonces la normativa aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, cuando en el asunto a dirimir se invoca el principio de la condición más beneficiosa se presenta para el juzgador como primer aspecto a determinar, elegir o seleccionar la norma aplicable al caso concreto, esto es, un asunto de vigencia de la ley en el tiempo. Así, tal como se explicó en el tópico anterior la norma de seguridad social a aplicar a un caso en particular será aquella vigente al momento en que ocurra, en este asunto, la muerte (SL7358-2014; sent. Cas. Lab. del 10/06/2009, rad. 36135; 01/02/2011, rad. 42828, entre muchos otros).

No obstante, con ocasión a una reforma legal y para atenuar los efectos de un cambio abrupto en la normativa y garantizar un tránsito armónico de una ley a otra, se crean regímenes de transición para los derechos sociales y con ello garantizar unas expectativas de los afiliados que se verán afectados inevitablemente con el

tránsito normativo; sin embargo, cuando el legislador ningún régimen de transición crea entre una norma y otra que regula un mismo evento, entonces la jurisprudencia para evitar inequidades e injusticias ha dado rienda suelta al principio de la condición más beneficiosa “(...) *para resolver el problema social que se ocasiona por la implementación del nuevo ordenamiento*” (SL2843-2021).

Así, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado las características de este principio de raigambre constitucional, así:

*“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad: porque permite “que la disposición derogada permanezca vigente en presencia de una situación concreta, materializada en una expectativa legítima conforme a la ley anterior”.*

*b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*

*c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.*

*d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*

*e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada.*

*f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma”. (SL2843-2021).*

Características del principio de condición más beneficiosa que deben ser rememorados, especialmente el literales c), pues de él se puede concluir válidamente que para aplicar este principio debe acudir a la norma inmediatamente anterior. Presupuesto básico del principio de condición más beneficiosa, sin el cual resulta no solo inadmisibles, sino imposible aplicar dicho principio.

Aplicación de la norma inmediatamente anterior que se precisó desde la sentencia SL4650/2017 y que ha permanecido de forma constante en dicho órgano de cierre, en decisiones como SL1505/2019, SL379/2020 y SL1673/2020, entre otras. Tesis que esta Colegiatura deba acatar íntegramente al ser la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el tribunal de cierre de esta especialidad, máxime que inclusive

su homóloga constitucional en sentencia C-836/2001 expuso que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Por otro lado, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes (D. 2591/91 y Ley 270/96); incluso las de unificación; por lo que, las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria.

Así, lo ha ratificado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1938-2020 al explicar que de ninguna manera con dichas decisiones (de tutela) se pueden introducir reglas ajenas a las legales, puesto que ello podría alterar la estabilidad y proyecciones financieras sobre las que se diseñó el sistema pensional, en tanto que tal actuar comprometería los derechos pensionales de las generaciones futuras, aspecto que implica que el juzgador debe ceñirse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por la ley para la causación y pago del derecho perseguido.

Finalmente, no basta con acudir a la norma inmediatamente anterior, sino que además debe cumplirse con el requisito de **la temporalidad**, pues el principio mencionado no puede ser aplicable de forma perenne, sino que tiene un límite, pues en virtud a tal principio se permite que en vigencia de la nueva normativa se acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia – en este caso, la muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29/01/2003 y el 29/01/2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia apuntó 4 eventos en los que puede estar incurso el afiliado fallecido, cada uno de ellos con reglas específicas, dependiendo si estaban o no cotizando para el momento del cambio legislativo y del fallecimiento, todo ello porque el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación.

Tesis que hasta el momento continúa vigente (SL1505-2019, SL1334-2019, SL1341- 2019 y SL2843-2021 – Sala Permanente -) y comparte la Sala mayoritaria de este Tribunal.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Derrotero jurisprudencial del que se desprende que para el caso de ahora no era posible acudir al Decreto 758 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de sobrevivientes como reclama la apelante, pues no corresponde a la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento de fallecer el afiliado, tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que al amparo incluso de la jurisprudencia que solicita aplicar la apelante, su recurso fracasa.

Así, solo resta por analizar la norma que antecedió inmediatamente a la Ley 797 de 2003, esto es, la Ley 100 de 1993 en su versión original, que sí sería posible aplicar en virtud del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad mencionado jurisprudencialmente, y en el evento de ahora en tanto que Luis Gonzaga Hernández Zuleta falleció el 02/12/2018 (fl. 17, archivo 04, exp. digital), esto es, por fuera de los 3 años siguientes a la vigencia de la Ley 797 de 2003, impide la aplicación de la Ley 100/1993 en su versión original, sin que resulte necesario analizar si tenía una expectativa legítima, pues los requisitos son concurrentes, de modo que, a falta de uno, excluye por completo la aplicación del principio buscado.

## **CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Fanny Aguirre de Hernández** contra **Colpensiones**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Aclara Voto**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c1b4b207379059ff3bf76c33fb5a59a2bf8d54eaf3dda9f688ff4a865936a**

Documento generado en 14/09/2022 07:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**